

MEMORÁNDUM DE ENTENDIMIENTO

Las Delegaciones de las Autoridades de Aviación Civil de la República de El Salvador y de la República Dominicana de aquí en adelante referidas como "El Salvador" y "República Dominicana" respectivamente y colectivamente como las "Delegaciones" reunidas en San Salvador, El Salvador, el día diez de agosto del 2023, para efectuar consultas con el propósito de continuar con la negociación del Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre las naciones mencionadas y los demás arreglos aplicables en lo que respecta a las operaciones de transporte aéreo desde y más allá de sus respectivos territorios.

Las discusiones se llevaron a cabo en un ambiente cordial.

La composición de las dos delegaciones se incluye como "Adjunto 1" y el proyecto del Acuerdo de sobre Transporte Aéreo como "Adjunto 2" al presente Memorándum de Entendimiento. Los acuerdos siguientes fueron logrados entre las Delegaciones:

1. Texto del Acuerdo de Transporte Aéreo.

- a. Las Delegaciones acordaron el texto del Acuerdo Sobre Transporte Aéreo, "Adjunto 2" que entrará en vigor mediante canje de notas diplomáticas en las cuales se establecerá que ambas Partes han culminado los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto.
- b. Mientras se completan los procedimientos necesarios para la suscripción del Acuerdo sobre Transporte Aéreo (ASA), mediante la firma de este Memorándum de Entendimiento (MOU), las Delegaciones acuerdan establecer dentro del ámbito de sus competencias, los servicios de transporte aéreo de manera temporal.

2. Designación y Autorización

Ambas Delegaciones acordaron que sus Autoridades Aeronáuticas podrán designar y sustituir, por escrito y a través de la vía diplomática una o más líneas aéreas para explotar los servicios convenidos, a condición de que las líneas aéreas estén constituidas y tengan su oficina principal y residencia permanente en el territorio del país que las designan y que cumplan con las disposiciones establecidas en el Artículo X (Seguridad Operacional) y el Artículo XVI (Seguridad de la Aviación), y que el control regulatorio efectivo de dichas líneas aéreas designadas sea ejercido y mantenido por el país que las designa de conformidad a la legislación de cada Parte Contratante.

Recibida la autorización previamente a la iniciación de la prestación de los servicios aéreos convenidos, la autoridad aeronáutica de la otra Parte Contratante podrá requerir de la línea aérea designada, la comprobación de que es capaz de cumplir con las condiciones prescritas por la legislación nacional y razonablemente requerida para la prestación de esos servicios acorde al apartado tres (3) del Artículo III (Designación y Autorización) del Acuerdo anexo.

3. Otorgamientos de Derechos

Con respecto al Artículo II (Otorgamiento de Derechos) del Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la República Dominicana, ambas Delegaciones confirmaron conceder los derechos especificados en el mismo, con el fin de establecer servicios aéreos internacionales regulares en las rutas señaladas en el Cuadro de Rutas anexas al Acuerdo sobre Transporte Aéreo y en el presente Memorándum.

4. Rutas

Para el servicio de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, separados o en combinación, las Delegaciones se comprometen a conceder el derecho de operar servicios de transporte aéreo regular en las siguientes rutas:

La línea aérea designada por el Gobierno de la República de El Salvador tendrá el derecho de operar servicios de transporte aéreo regular en la siguiente ruta:

Puntos en El Salvador	Puntos intermedios	Puntos de destino	Puntos mas allá
Cualquier punto	Cualquier punto	Cualquier punto en la República Dominicana	Cualquier punto

La línea aérea designada por el Gobierno de la República Dominicana tendrá el derecho de operar servicios de transporte aéreo regular en la siguiente ruta:

Puntos en la República Dominicana	Puntos intermedios	Puntos de destino	Puntos más allá
Cualquier punto en la República Dominicana	Cualquier punto	Cualquier punto en El Salvador	Cualquier punto

5. Derechos de Tráfico

Todos los puntos determinados en las rutas acordadas podrán ser servidos con derechos de tercera, cuarta, y quinta libertad del aire acorde a lo establecido en el Anexo I - Cuadro de Rutas del Acuerdo sobre Transporte Aéreo, anexo a este Memorándum; los derechos de 5ta. libertad en puntos intermedios o más allá serán acordados previamente por las autoridades aeronáuticas de ambas Partes.

Para los servicios exclusivamente de carga, las Partes Contratantes otorgarán a las líneas aéreas designadas los derechos de tráfico de séptima libertad del aire.

Así mismo, las líneas aéreas designadas podrán solicitar operaciones no regulares y chárter a las autoridades de ambas Partes Contratantes de conformidad a las disposiciones del Artículo XX "Aplicación a Vuelos Chárter/Vuelos No regulares" del Acuerdo sobre Transporte Aéreo.

6. Frecuencias

Cada Parte Contratante permitirá que cada línea aérea designada determine la frecuencia y capacidad del transporte aéreo internacional que quiera ofrecer, sobre la base de consideraciones comerciales del mercado.

7. Fijación de Precios (Tarifas)

Las tarifas aplicables por las líneas aéreas designadas serán establecidas por las mismas de conformidad a lo establecido en la legislación de cada Parte Contratante, sin embargo, cada Parte Contratante podrá requerir notificación o registro ante dichas autoridades, a las líneas aéreas designadas, de los precios del transporte originado en su territorio.

8. Acuerdos de Cooperación y Colaboración

Las Delegaciones acuerdan, siempre sujeto a las leyes y a los requisitos de normatividad aplicables para las Autoridades de ambos Estados, que las líneas aéreas designadas podrán celebrar acuerdos de cooperación comercial tales como código compartido y bloqueo de

espacio, utilización de equipo, intercambio de aeronaves, arrendamiento, fletamento, entre otros) con las empresas aéreas designadas del otro país o con empresas aéreas de terceros países, siempre y cuando las líneas aéreas designadas que hagan uso de estos acuerdos sean titulares de los derechos de tráfico que explotan la ruta y notifiquen oportunamente a los usuarios de los servicios que proporcionen y que dichos acuerdos cumplan con los requisitos legales exigidos por el ordenamiento jurídico de ambos países, acorde a lo establecido en el Artículo V "Arrendamiento de Aeronaves" y el Artículo V BIS "Cambio de Capacidad" del Acuerdo de Transporte Aéreo. Las Autoridades Aeronáuticas de ambos países deberán aprobar previamente a su implementación de dichos acuerdos.

9. Seguridad Operacional y Seguridad de la Aviación



Ambas Delegaciones acuerdan que los vuelos de las líneas aéreas designadas se realizarán de conformidad con lo establecido en las leyes, reglamentos y regulaciones de cada Parte Contratante en el área de seguridad de la aviación y seguridad operacional acorde a los Artículos X "Seguridad Operacional" y el artículo XVI "Seguridad de la Aviación" del Acuerdo de Transporte Aéreo y acorde a los estándares y métodos recomendados por la OACI, aprobados por los Estados, todo de conformidad al Art. 37 del Convenio de Aviación Civil Internacional.

10. Derogatoria de Actas de Reunión de Cielos Abiertos.

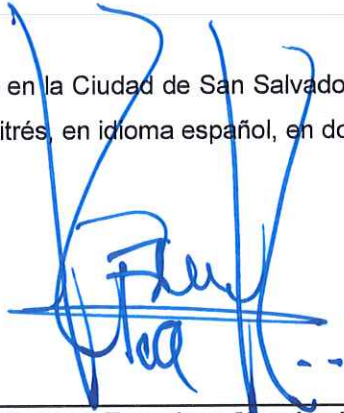
Las disposiciones contenidas en el presente memorándum de Entendimiento y Acuerdo de Transporte Aéreo dejan sin efecto las actas de reunión celebradas los días siete y ocho de enero de mil novecientos noventa y ocho, en la cual se dio a cabo la Primera Reunión de Negociación para un Acuerdo Bilateral de Cielos Abiertos entre la República Dominicana y El Salvador, así como deja sin efecto el acta de reunión celebrada los días veinticinco y veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho en la cual se celebró la Segunda Reunión de Negociación para la Concertación de Acuerdo Bilateral de Cielos Abiertos entre la República Dominicana y El Salvador, en virtud que tanto el presente Acuerdo de Transporte Aéreo y Memorándum de Entendimiento se encuentran los derechos de tráfico, rutas, flexibilidad operativa y demás figuras acordes a la legislación vigente de ambas naciones, así mismo, el presente Memorándum y proyecto del Acuerdo de Transporte Aéreo es el producto de un texto consensuado entre ambas Partes Contratantes con el propósito de establecer seguridad jurídica para el transporte aéreo entre ambas naciones.



11. Entrada en Vigor

Las disposiciones contenidas en este Memorándum de Entendimiento entrarán en vigor en la fecha de su firma.

Firmado en la Ciudad de San Salvador, El Salvador a los diez días del mes de agosto del año dos mil veintitrés, en idioma español, en dos (2) originales igualmente auténticos.



Lic. Homero Francisco Morales Herrera
Director Ejecutivo

Autoridad de Aviación Civil
República de El Salvador



Dr. José Ernesto Marte Piantini
Presidente

Junta de Aviación Civil
de la República Dominicana

Adjunto 1

DELEGACIÓN DE LA REPÚBLICA DE REPÚBLICA DOMINICANA:

Dr. José Ernesto Marte Piantini
Presidente de la Junta de Aviación Civil

Dra. Paola Aimée Plá Puello
Secretaria de la Junta de Aviación Civil



DELEGACIÓN DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR

Lic. Homero Francisco Morales Herrera: Director Ejecutivo

Licda. Andrea Ivette López Moreira: Subdirectora de Navegación Aérea.

Lic. Manuel Adán Miranda García: Jefe del Departamento de Transporte Aéreo.

Ing. Max Edmundo Menjivar: Analista de Transporte Aéreo PMA



11

11

**ACUERDO SOBRE TRANSPORTE AÉREO
ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR
Y EL GOBIERNO DE REPÚBLICA DOMINICANA**

El Gobierno de la República de El Salvador y el Gobierno de la República Dominicana, en adelante denominados "Partes Contratantes";

SIENDO Partes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierta a firma en Chicago, el 7 de diciembre de 1944;

DESEANDO concluir un Acuerdo complementario al mencionado Convenio con el propósito de establecer servicios aéreos regulares mixtos entre sus respectivos territorios;

Han acordado lo siguiente:

**Artículo I
Definiciones**

Para la interpretación y a los efectos de este Acuerdo y su Cuadro de Rutas, los términos abajo expuestos tendrán el significado siguiente:

- a) el término "Convenio" significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierta a firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944 y toda enmienda a ella que haya sido ratificada por ambas Partes Contratantes;
- b) el término "este Acuerdo" incluye el presente texto y el Cuadro de Rutas anexo al mismo y todas las enmiendas al Acuerdo o al Cuadro de Rutas;
- c) el término "Autoridades Aeronáuticas" significa en el caso del Gobierno de la República Dominicana, la Junta de Aviación Civil (JAC), y en el caso del Gobierno de la República de El Salvador, la Autoridad de Aviación Civil (AAC) o en ambos casos, cualquier otra persona o institución autorizada para asumir las funciones ejercidas por las autoridades mencionadas;
- d) el término "servicio aéreo" significa el servicio aéreo regular realizado por aeronaves de transporte público, de conformidad al Artículo 96 del Convenio.

- e) el término "servicio aéreo internacional" significa el servicio de transporte aéreo que pasa por el espacio aéreo situado sobre el territorio de más de un Estado;
- f) el término "escala para fines no comerciales" significa el aterrizaje para fines ajenos al embarque o desembarque de pasajeros, carga y correo;
- g) el término "línea aérea designada" significa la línea aérea que ha sido designada y autorizada por cada Parte Contratante, conforme al Artículo III de este Acuerdo;
- h) el término "tarifa" significa el precio que ha de cobrarse por el transporte de pasajeros, equipaje o carga, así como las condiciones o reglas, que regulan la aplicación del precio del transporte según las características del servicio que se proporciona, bajo los cuales se aplica dicha cantidad, excluyéndose la remuneración y otras condiciones relativas al transporte de correo;
- i) el término "frecuencia" significa el número de vuelos redondos que una línea aérea efectúa en una ruta específica en un período dado y el término "rutas específicas" significa las rutas establecidas en el Cuadro de Rutas anexo a este Acuerdo;
- j) El término "territorio" tiene el significado para el caso de El Salvador que corresponde a su legislación interna; para el caso de la República Dominicana, los términos Soberanía y Territorio, a los efectos del presente Acuerdo, tendrán el significado establecido en los Artículos 1 y 2 del Convenio, como sigue:

Soberanía: los Estados Contratantes reconocen que todo Estado tiene soberanía plena y exclusiva en el espacio aéreo situado sobre su territorio.

Territorio: se consideran como territorio de un Estado las áreas terrestres y las aguas territoriales adyacentes a ella que se encuentren bajo la soberanía, dominio, protección o mandato de dicho Estado.

- k) el término "servicio transporte aéreo regular mixto" significa el servicio aéreo regular por el que se transportan pasajeros, carga y correo a bordo de la misma aeronave;
- l) el término "servicio aéreo exclusivo de carga" significa el servicio aéreo regular que transporta carga únicamente; y
- m) El término "cargos al Usuario" se refiere a las tarifas o tasas impuestas por el uso de aeropuertos, instalaciones de navegación aérea y otros servicios relacionados, ofrecidos por una de las Partes a los usuarios.
- n) El término "OACI" significa la Organización de Aviación Civil Internacional.

Artículo II

Otorgamiento de Derechos

1. Cada Parte Contratante concede a la otra Parte Contratante los derechos especificados en este Acuerdo, con el fin de establecer servicios aéreos internacionales regulares en las rutas señaladas en el Cuadro de Rutas, anexo a este Acuerdo.
2. De conformidad con lo dispuesto en este Acuerdo, la línea aérea designada por cada Parte Contratante gozará durante la explotación de los servicios aéreos convenidos, de los derechos siguientes:
 - a) Sobrevolar el territorio de la otra Parte Contratante sin aterrizar en el mismo;
 - b) Hacer escalas para fines no comerciales en el territorio de la otra Parte Contratante; y
 - c) Prestar servicios regulares y no regulares, combinados de pasajeros, correo y carga ó exclusivos de carga, las cuales podrán ejercer derechos de tráfico de Tercera, Cuarta y Quinta (3ª, 4ª y 5ª) Libertades del Aire, en las rutas autorizadas. Los derechos de tráfico de 5ta libertad del aire en puntos intermedios o más allá serán acordados previamente por las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes.
 - d) Para los servicios exclusivamente de carga, las Partes Contratantes otorgarán a las líneas aéreas designadas los derechos de tráfico de séptima libertad del aire.
3. Ninguna disposición del presente Acuerdo podrá ser interpretada en el sentido de que se confiere a las líneas aéreas designadas de una Parte Contratante el privilegio de embarcar, en el territorio de la otra Parte Contratante, pasajeros, carga y correo a cambio de remuneración y con destino a otro punto del territorio de la otra Parte Contratante.

Artículo III

Designación y Autorización

1. Cada Parte Contratante tendrá el derecho de designar por escrito ante la otra Parte Contratante, a través de la vía diplomática, a una o más líneas aéreas con el propósito de que opere los servicios convenidos en las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas anexo, así como el derecho de sustituir a una línea aérea previamente designada por otra.
2. Al recibir tal designación, y las solicitudes de las líneas aéreas designadas, en la forma requerida para las autorizaciones de operación y permisos técnicos, cada Parte Contratante deberá otorgar los correspondientes permisos y autorizaciones, con el mínimo retraso, sujeta a las disposiciones del numeral 4 de este Artículo, y a las disposiciones legales aplicables en esa otra Parte Contratante.
3. La línea aérea designada cumpla con las disposiciones establecidas en el Artículo X (Seguridad Operacional) y el Artículo XVI (Seguridad de la Aviación).

4. Al recibir la autorización de explotación mencionada en el párrafo 2, una línea aérea designada puede en todo momento iniciar la explotación de los servicios convenidos para los cuales ha sido designada, a condición de que cumpla las disposiciones aplicables del presente Acuerdo, lo establecido en las legislaciones de cada una de las Partes Contratantes, y

En el caso de la República Dominicana, a condición de que:

- a) la línea aérea esté constituida y certificada bajo las leyes de la República Dominicana que la designa y su oficina principal de negocios esté establecida en el territorio nacional; y
 - b) el control regulatorio efectivo de la línea aérea es ejercido y mantenido por la República Dominicana, responsable de emitir su Certificado de Operador Aéreo.
5. Las Autoridades Aeronáuticas de una Parte Contratante podrá solicitar a la línea aérea designada de la otra Parte Contratante, que le demuestre que está calificada para cumplir con las obligaciones prescritas en las leyes, reglamentos y regulaciones, que normal y razonablemente sean aplicados por esas Autoridades a la explotación de servicios aéreos internacionales, de conformidad con este Acuerdo.

Artículo IV
Denegación, Cancelación, Suspensión,
Modificación o Limitación de las Autorizaciones de Operación

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a denegar, cancelar, modificar o limitar una autorización de operación, a suspender el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo II de este Acuerdo por parte de una línea aérea designada por la otra Parte Contratante, o a imponer las condiciones que considere necesarias respecto al ejercicio de estos derechos:
- a) En los casos en que no se pruebe documentalmente que la propiedad sustancial y el control efectivo de esa línea aérea pertenecen a la Parte Contratante que la designó o a nacionales de esa Parte Contratante;
 - b) En el caso de que la línea aérea no cumpla con las leyes, reglamentos y regulaciones de la Parte Contratante que concede estos derechos; o
 - c) En el caso de que la empresa aérea no opere conforme a las condiciones prescritas por este Acuerdo.

En el caso de una línea aérea designada por la República Dominicana:

- a) no está establecida ni certificada bajo las leyes de la República Dominicana, o su lugar principal de negocios no esté en el territorio de la República Dominicana; y/o
- 

b) el control regulatorio efectivo de la línea aérea no es ejercido ni mantenido por la República Dominicana responsable de emitir su Certificado de Operador Aéreo o la autoridad aeronáutica no está claramente identificada en la designación.

2. En caso de que la otra Parte Contratante no cumpla o aplique las normas del Artículo X (Seguridad Operacional) y el Artículo XVI (Seguridad de la Aviación) de este Acuerdo.
3. A menos que la cancelación, suspensión o imposición inmediata de las condiciones mencionadas en el párrafo 1 de este Artículo, sea esencial para evitar infracciones mayores a leyes, reglamentos y regulaciones, tal derecho deberá ejercerse solamente después de haber consultado con la otra Parte Contratante.

Artículo V

Arrendamiento de Aeronaves

- 
1. Cada línea aérea designada podrá en las operaciones de los servicios autorizados, utilizar sus propias aeronaves o aeronaves que hayan sido arrendadas, fletadas, o intercambiadas, a través de un contrato celebrado entre líneas aéreas de ambas Partes Contratante o de terceros países, en cumplimiento de las normas y regulaciones de cada Parte Contratante y del Artículo 83 bis del Convenio, cuando sea aplicable. Este contrato deberá ser presentado a las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratante para su respectiva aprobación.
 2. Con sujeción al párrafo anterior, las líneas aéreas designadas de cada una de las Partes Contratantes pueden utilizar aeronaves (o aeronaves y/o tripulación) arrendadas de otra línea aérea, a condición de que esto no tenga como resultado que una línea aérea arrendadora ejerza derechos de tráfico que no tiene, conforme a las políticas y lineamientos de cada país.

Artículo V-BIS

Cambio de Capacidad

1. Cada línea aérea designada puede, en cualquier vuelo en los servicios convenidos y a su discreción, cambiar de aeronave en el territorio de la otra Parte Contratante en cualquier punto de las rutas especificadas, cumpliendo los requisitos establecidos por cada Parte.
2. Para las operaciones de cambio de capacidad, una línea aérea designada puede utilizar su propio equipo y, con sujeción a los reglamentos nacionales, equipo arrendado y puede efectuar operaciones en virtud de arreglos comerciales con otra línea aérea.
3. Una línea aérea designada puede utilizar números de vuelos diferentes o idénticos para los sectores correspondientes a sus operaciones con cambio de aeronave, siempre y cuando el usuario (pasajero) sea debidamente informado con anticipación.

Artículo VI

Código Designador Único

Cada Parte aceptará el código Designador que use la línea aérea designada para identificar sus vuelos.

Artículo VII

Acuerdos de Cooperación y Colaboración

Los servicios de transporte aéreo podrán desarrollarse bajo acuerdos de colaboración y cooperación comerciales, celebrados por las aerolíneas designadas de ambas Partes, entre ellas con aerolíneas de terceros países y/o a terceros países y/o con empresas aéreas de un tercer país a cualquier destino, tales como código compartido, bloqueo de espacio, utilización de equipo (intercambio de aeronaves, arrendamiento, fletamento, entre otros), siempre y cuando tales acuerdos se sometan a los procedimientos de aprobación de cada Parte y se cumplan los siguientes criterios:

- 
- a) La línea aérea operadora sea titular de los derechos de tráfico para explotar la ruta o tramo de rutas en los que se compartan códigos.
 - b) Que los usuarios de los servicios se encuentren oportuna y debidamente informados, de cuál es la empresa aérea; y,
 - c) Autorización previa por parte de la autoridad aeronáutica.

Los acuerdos antes mencionados podrán celebrarse previa autorización, para el caso de El Salvador, de la Autoridad de Aviación Civil y de la Superintendencia de Competencia, y para el caso de República Dominicana, por la Junta de Aviación Civil.

Las autoridades aeronáuticas de cada Parte decidirán las solicitudes sometidas a su consideración, una vez cumplidos los requisitos exigibles en cada caso. Igualmente, los contratos de arrendamiento se someterán a los requisitos establecidos para esta operación.

Artículo VIII

Leyes y Reglamentos

- 1. La legislación nacional que regule en el territorio de cada Parte Contratante la entrada, permanencia y salida del país de las aeronaves, dedicadas a la navegación aérea internacional, de los pasajeros, tripulaciones, equipaje, carga y correo, así como los trámites relativos a migración, aduanas, moneda y medidas sanitarias, se aplicarán también en dicho territorio a las operaciones de la línea aérea designada por la otra Parte Contratante.
- 2. Ninguna Parte Contratante dará preferencia a su propia línea aérea o cualquier otra línea aérea sobre una línea aérea designada por la otra Parte Contratante comprometida con el transporte aéreo internacional en la aplicación de reglamentos de inmigración, aduana, cuarentena y similares.

Artículo IX

Certificados y Licencias

Los Certificados de Aeronavegabilidad, los Certificados de Matrícula, Certificados o títulos de Aptitud y las licencias expedidos o convalidados por una de las Partes Contratantes y no caducados, serán reconocidos como válidos por la otra Parte Contratante para la explotación de las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas, siempre que los requisitos bajo los que tales certificados o licencias fueron expedidos o convalidados, sean iguales o superiores al mínimo establecido en el Convenio. No obstante, cada Parte Contratante se reserva el derecho de negarse a aceptar como válidos para los fines de volar sobre su territorio, los certificados de competencia y las licencias otorgadas o convalidadas a sus propios nacionales por la otra Parte Contratante.

Artículo X

Seguridad Operacional

1. Cada Parte Contratante podrá en todo momento solicitar la celebración de consultas sobre las normas de seguridad adoptadas por la otra Parte Contratante en aspectos relacionados con las instalaciones y servicios aeronáuticos, las tripulaciones de vuelo, las aeronaves y su explotación. Dichas consultas tendrán lugar durante los treinta (30) días siguientes contados a partir de la fecha de la solicitud respectiva.
2. Si después de realizadas tales consultas una de las Partes Contratantes considera que la otra Parte Contratante no realiza eficazmente ni aplica en alguna de dichas áreas normas de seguridad que, cuando menos, sean iguales que las normas mínimas establecidas en el Acuerdo, notificará a la otra Parte Contratante sus conclusiones y las medidas que considere necesarias para ajustarse a las citadas normas mínimas. La otra Parte Contratante deberá tomar medidas correctivas adecuadas y, de no hacerlo dentro de un plazo de quince (15) días a partir de la notificación, o en cualquier otro plazo mayor convenido, quedará justificada la aplicación del Artículo IV (Denegación, Cancelación, Suspensión, Modificación o Limitación de las Autorizaciones de Operación) de este Acuerdo.
3. De conformidad con el Artículo 16 del Convenio, toda aeronave explotada por o en nombre de la línea aérea designada por una Parte Contratante, que preste servicios hacia o desde el territorio de la otra Parte Contratante, podrá cuando se encuentre en el territorio de la otra Parte Contratante, ser objeto de inspección por los representantes autorizados de esa otra Parte Contratante, siempre que ello no cause demoras innecesarias a las operaciones de las aeronaves. No obstante, las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio, el propósito de esta inspección será verificar la validez de la documentación de la aeronave, las licencias de su tripulación, equipo de la aeronave, y que la condición de la misma esté de conformidad con las normas establecidas en el Convenio.
4. Cuando se considere necesario adoptar medidas urgentes para garantizar la seguridad de las operaciones de una línea aérea, cada Parte Contratante se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de explotación otorgada a una línea aérea de la otra Parte Contratante.

5. Toda medida tomada por una Parte Contratante de conformidad con el párrafo 4 que precede, se suspenderá una vez que dejen de existir los motivos que dieron lugar a la adopción de tal medida.

Artículo XI

Derechos Aeroportuarios

Cada una de las Partes Contratantes podrá imponer o permitir que se imponga a la línea aérea designada por la otra Parte Contratante, tasas y derechos justos y razonables por el uso de aeropuertos y otros servicios. Sin embargo, cada una de las Partes Contratantes conviene en que dichos cobros no serán mayores a los aplicados por el uso de dichos aeropuertos y servicios, a sus líneas aéreas nacionales dedicadas a servicios aéreos internacionales.

Artículo XII

Impuestos y Derechos Aduaneros

En materia de impuestos y derechos aduaneros se estará a lo dispuesto en la legislación de cada una de las Partes Contratantes.

Artículo XIII

Principios que Rigen la Operación de los Servicios

1. Basados en los principios de una reciprocidad real y efectiva y de una sana competencia, habrá una oportunidad justa e igual para que la línea aérea designada de cada Parte Contratante opere los servicios convenidos en las rutas especificadas en el Cuadro de Rutas anexo a este Acuerdo.
2. Al operar los servicios convenidos, la línea aérea designada por cada Parte Contratante tomará en cuenta los intereses de la línea aérea designada por la otra Parte Contratante, de manera que no se afecten indebidamente los servicios que esta última proporciona en la totalidad o en parte de las mismas rutas.
3. Los servicios convenidos que proporcione la línea aérea designada por cada una de las Partes Contratantes guardarán una estrecha relación con las necesidades de transporte de pasajeros y carga, incluyendo correo, que provengan de o estén destinados al territorio de la Parte Contratante que haya designado a la línea aérea.

Artículo XIV

Tarifas

1. Las tarifas aplicables por la línea aérea designada por cada una de las Partes Contratantes para el transporte con destino al territorio de la otra Parte Contratante o proveniente de él, se establecerán por las mismas de conformidad con lo establecido en la legislación de cada Parte Contratante.

- 
2. Las tarifas se someterán a la aprobación o registro de las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes, todo de conformidad con lo establecido en la legislación de cada Parte Contratante, al menos con quince (15) días hábiles de antelación a la fecha propuesta para su entrada en vigor, a menos que la Parte Contratante a la que se le someta, permita presentarlas en un plazo menor. Para la entrada en vigor de cualquier tarifa y comercialización de la misma, será necesaria la aprobación o registro previo de las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes, según corresponda, sin que para ello se requiera que la línea aérea designada por cada una de las Partes Contratantes acuerde entre si las tarifas a aplicarse.
3. Sin perjuicio de la aplicación de las normas en materia de competencia y protección a los usuarios, vigentes en el territorio de cada Parte Contratante, la Autoridad Aeronáutica de cada Parte Contratante podrá rechazar dentro de un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, a partir de la fecha de la presentación de una tarifa para su aprobación o registro, según corresponda por cualquier línea aérea designada de cualquiera de las Partes Contratantes, si se considera que dicha tarifa:
- a) es excesivamente alta o sumamente restrictiva en perjuicio de los consumidores; o
 - b) su aplicación podría constituir prácticas de competencia desleal, prácticas anticompetitivas o tarifas discriminatorias;
 - c) es artificialmente baja en beneficio de una empresa aérea designada y en perjuicio de otra.
4. En cualquiera de los casos anteriores, si la línea aérea designada a la que se rechazó la tarifa presenta su inconformidad por tal acto, la Autoridad Aeronáutica de la Parte Contratante que la rechazó podrá establecer consultas con la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante, a fin de llegar a un acuerdo respecto de la tarifa apropiada; mientras tanto, no podrá comercializarse ni aplicarse dicha tarifa.
5. Las Partes Contratantes a través de sus Autoridades Aeronáuticas, crearán mecanismos efectivos que permitan monitorear las tarifas de los servicios de transporte aéreo ofrecidos por las líneas áreas designadas.
6. Si la Autoridad Aeronáutica de una Parte Contratante considera que una tarifa vigente aplicada por una línea aérea designada por la otra Parte Contratante, tiende a presentar efectos anticompetitivos y causa daños serios a otra empresa aérea designada por las Partes Contratantes, o su aplicación tiende a perjudicar a los consumidores, podrá solicitar a dicha empresa aérea que retire del mercado la tarifa en cuestión; en caso de negativa, podrá solicitar consultas con la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante para tratar de llegar a un acuerdo respecto a la tarifa apropiada. De no llegarse a ningún acuerdo, la controversia se resolverá con arreglo a las disposiciones previstas en el Artículo XXVIII de este Acuerdo.
7. Las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte Contratante deberán, en cualquier momento que se tenga conocimiento de la posible existencia de una práctica anticompetitiva,
- 

cualquiera que esta sea, informar de conformidad con la legislación nacional, a la autoridad de competencia nacional.

8. Sin perjuicio de lo señalado en los párrafos anteriores, cada Parte Contratante permitirá a cualquier línea aérea designada por cualquiera de las Partes Contratantes equiparar una tarifa más baja o más competitiva propuesta o aprobada por cualquier otra línea aérea designada entre los territorios de las Partes Contratantes, previa aprobación de ambas Autoridades Aeronáuticas.
9. Una tarifa aprobada o registrada, según corresponda conforme a las disposiciones de este Artículo permanecerá vigente hasta la cancelación de la misma o el establecimiento de una nueva tarifa que la reemplace, con excepción de lo señalado en el párrafo 6. Las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte Contratante harán todo lo posible para asegurar que la línea aérea designada por cada Parte Contratante únicamente aplique las tarifas aprobadas o registradas por ambas Partes Contratantes.

Artículo XV

Cargos al Usuario

1. Cada Parte Contratante deberá hacer su mejor esfuerzo para garantizar que los cargos impuestos, tasas y derechos impuestos al usuario o permitidos de ser aplicados por los organismos competentes a las aerolíneas designadas de la otra Parte Contratante, sean justos y razonables para el uso de aeropuertos y otras instalaciones aeronáuticas y otros servicios sean justos y razonables. Estos cargos deberán ser basados sobre principios de economía y no deberán ser más altos que aquellos que pagan las líneas aéreas nacionales dedicadas a dichos servicios.
2. Ninguna de las Partes Contratantes dará preferencia, con respecto a los cargos al usuario, a sus nacionales o a cualquier otra empresa aérea comprometida en servicios aéreos internacionales similares y no deberá imponer o permitir la imposición, sobre la línea aérea designada de la otra Parte Contratante, de cargos al usuario mayores que aquellos impuestos a sus propias líneas aéreas designadas en operaciones de servicios aéreos internacionales similares, usando aeronaves similares, instalaciones y servicios asociados.
3. Cada Parte Contratante promoverá que se lleven a cabo consultas entre las autoridades de cobro competentes y las líneas aéreas designadas, que usen los servicios e instalaciones. Deberá darse noticia razonable a dichos usuarios, cuando esto sea posible, sobre cualquier propuesta de cambio en los cargos a los usuarios, suministrando información y cifras de soporte relevantes para permitirles que expresen sus puntos de vista con anterioridad a que los cargos sean revisados.

Artículo XVI

Seguridad de la Aviación

1. De conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el Derecho Internacional, las Partes Contratantes ratifican que su obligación mutua de proteger la seguridad de la

aviación civil contra actos de interferencia ilícita constituye parte integrante de este Convenio. Sin limitar la validez general de sus derechos y obligaciones en virtud del Derecho Internacional, las Partes Contratantes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre Infracciones y ciertos otros Actos cometidos a bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963; el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970; el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971 y el Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que presten servicio a la Aviación Civil Internacional, complementario del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988, el Convenio sobre la Marcación de explosivos plásticos para los fines de detección, firmado en Montreal el 1 de Marzo de 1991; la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, firmada en Palermo el 14 de diciembre de 2000, o de cualquier otra Convención multilateral o modificación de las actuales, cuando sea ratificada por ambas Partes Contratantes.

- 
2. Las Partes Contratantes se prestarán toda la ayuda necesaria que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.
 3. Las Partes Contratantes actuarán en sus relaciones de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación, establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), en la medida en que esas disposiciones sobre seguridad sean aplicables a las Partes Contratantes, exigirán que los explotadores de aeropuertos situados en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación.
 4. Cada Parte Contratante podrá exigir a la línea aérea designada por la otra Parte Contratante que observe las disposiciones sobre seguridad de la aviación que se mencionan en el párrafo 3, exigidas por la otra Parte Contratante para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante se asegurará de que en su territorio se apliquen efectivamente medidas adecuadas para proteger a la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, la tripulación, los efectos personales, el equipaje, la carga y los suministros de la aeronave antes y durante el embarque o la estiba. Cada una de las Partes Contratantes estará también favorablemente dispuesta a atender toda solicitud de la otra Parte Contratante relacionada con la adopción de medidas especiales de seguridad, razonables, con el fin de afrontar una amenaza determinada.
 5. Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes Contratantes se asistirán facilitando las comunicaciones y otras medidas apropiadas destinadas a poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza.

Artículo XVII

Transferencia de Utilidades

La línea aérea designada por cada Parte Contratante tendrá derecho a transferir sin restricciones, sujeto a la disponibilidad de divisas y a la observancia de la legislación aplicable, los ingresos recibidos, en relación con su actividad como transportista aéreo en el territorio de la otra Parte Contratante, a sus respectivos establecimientos principales o donde lo considere conveniente, en cualquier divisa de libre uso y conforme al tipo de cambio vigente en el mercado en la fecha de la transferencia. Tales transferencias serán efectuadas sin perjuicio de las obligaciones fiscales en vigor en el territorio de cada una de las Partes.

Artículo XVIII

Actividades Comerciales y Representaciones de la Línea Aérea Designada

- 
1. En lo particular, cada Parte Contratante concederá a la línea aérea designada por la otra Parte Contratante el derecho de comercializar el transporte aéreo en su territorio de manera directa y, a criterio de la línea aérea, a través de sus agentes. Cada línea aérea tendrá el derecho de comercializar el transporte conforme a lo previsto en este Acuerdo y cualquier persona será libre de adquirirlo en la moneda de dicho país, o en monedas de libre convertibilidad de otros países, sujeto a las leyes y reglamentos de cada Parte Contratante.
 2. La línea aérea designada por una de las Partes Contratantes podrá solicitar la entrada y permanencia en el territorio de la otra Parte Contratante, al personal ejecutivo, de ventas, técnico, operacional y otros especialistas, exclusivamente de nivel gerencial, que sea necesario para la operación de los servicios acordados, de conformidad con la legislación nacional de la Parte Contratante en materia migratoria, de empleo y demás aplicable.

Artículo XIX

Estadísticas

Las Autoridades Aeronáuticas de cada Parte Contratante, dispondrá que su línea aérea designada facilite a la Autoridad Aeronáutica de la otra Parte Contratante, si le fueren solicitados, todos los datos estadísticos que sean precisos para determinar el volumen del tráfico transportado por la línea aérea mencionada en los servicios convenidos.

Artículo XX

Aplicación a Vuelos Chárter/Vuelos No Regulares

- 
1. Las líneas aéreas de cada Parte Contratante tienen el derecho de llevar tráfico internacional tipo chárter de pasajeros (y su equipaje de acompañamiento) y / o carga (incluido, pero no limitado a una combinación de pasajeros / carga), de conformidad con sus respectivas leyes y reglamentos.
 2. Cada Parte Contratante, en condiciones de reciprocidad, deberá responder sin demora las solicitudes de operaciones no regulares o chárter, a las líneas aéreas que están debidamente

autorizadas por la otra Parte Contratante, sujeto a las condiciones y requisitos establecidos en la legislación de cada Parte Contratante.

3. Las disposiciones establecidas en los Artículos VIII "Leyes y Reglamentos", IX "Certificados y Licencias", X "Seguridad Operacional", XI "Derechos Aeroportuarios", XII "Impuestos y Derechos Aduaneros", XV "Cargos al Usuario", XVI "Seguridad de la Aviación", XVII "Transferencia de Utilidades", XIX "Estadísticas" y XXVI "Consultas y Modificaciones", se aplicarán también a los vuelos chárter y otros vuelos no regulares operados por transportistas aéreos de una Parte Contratante hacia o desde el territorio de la otra Parte Contratante, al igual que los transportistas aéreos que operen dichos vuelos.
4. Las disposiciones del párrafo 3 de este Artículo no afectarán las leyes, reglamentos y regulaciones nacionales que gobiernen la autorización de vuelos chárter o de vuelos no regulares, o la conducta de los transportistas aéreos u otras partes involucradas en la organización de dichas operaciones.

Artículo XXI

Seguridad de Documentos de Viaje

1. Cada Parte Contratante acuerda adoptar medidas que garanticen la seguridad de sus documentos de viaje.
2. Cada Parte Contratante acuerda mejorar los procedimientos para garantizar que los controles de emisión, verificación y uso de los pasaportes emitidos sean de tal calidad que no puedan ser fácilmente mal utilizados y que no puedan ser ilícitamente alterados, copiados o emitidos.
3. Cada Parte Contratante, además acuerda intercambiar información operacional relacionada con documentos de viaje falsificados y a cooperar con la otra, para fortalecer la resistencia al fraude de documentos, incluyendo la falsificación de documentos de viaje, el uso de documentos falsificados, el uso de documentos válidos por impostores, el mal uso de documentos de viaje por legítimos titulares en seguimiento a la comisión de una ofensa, el uso de documentos de viaje que hayan expirados o hayan sido revocados y el uso de documentos de viaje obtenidos fraudulentamente.

Artículo XXII

Sistema Informático de Reserva

Cada Parte Contratante aplicará el Código de Conducta de la OACI para la regulación y operación del Sistema Informático de Reserva dentro de su territorio.

Artículo XXIII

Flexibilización del Procedimiento de Itinerarios para los Servicios Cargueros

1. Considerando que los vuelos exclusivos de carga requieren flexibilidad en el desarrollo de su operación, las Partes Contratantes autorizarán a las líneas aéreas designadas sus vuelos de

carga previo registro de itinerario así como el cumplimiento de los requisitos que exija la legislación de cada Parte Contratante, dichas solicitudes se atenderán en la mayor brevedad posible para no afectar el servicio de transporte exclusivo de carga.

2. Para los servicios exclusivamente de carga, ambas Partes Contratantes establecen que las líneas aéreas designadas se benefician de los derechos de tráfico de séptima de la libertad del aire.

Artículo XXIV

Servicios de Asistencia en Tierra

1. Cada Parte Contratante permitirá a las líneas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, cuando operen en su territorio, sobre una base de reciprocidad y cuando sea posible, realizar sus propios servicios de asistencia en tierra "autoasistencia" y tener la opción de recurrir a uno o más proveedores debidamente autorizados para que presten todos o una parte de esos servicios. Cuando las leyes, los reglamentos o las disposiciones contractuales de cada Parte Contratante limiten o impidan el suministro de sus propios servicios de asistencia en tierra, cada Parte Contratante deberá tratar a una línea aérea designada de forma no discriminatoria con respecto a los servicios de asistencia en tierra proporcionados por uno o más proveedores debidamente autorizados.
2. El ejercicio de los derechos previstos en el párrafo 1 del presente Artículo estará supeditado a las limitaciones físicas u operacionales que resulten de consideraciones de seguridad operacional o seguridad de la aviación en los aeropuertos de cada Parte Contratante.

Artículo XXV

Acuerdo Multilateral

Si entra en vigor un Acuerdo general y multilateral de transporte aéreo ratificado por ambas Partes Contratantes, este Acuerdo será modificado para ajustarlo a las disposiciones de ese Acuerdo.

Artículo XXVI

Consultas y Modificaciones

1. En un espíritu de estrecha cooperación, las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes se consultarán con vistas a asegurar la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones de este Acuerdo.
2. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en cualquier momento, solicitar consultas en relación con la puesta en práctica, interpretación o modificación de este Acuerdo o su correcto cumplimiento. Tales consultas, que podrán efectuarse entre las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes, se realizarán dentro de un período de treinta (30) días a partir de la fecha en la que la otra Parte Contratante reciba la solicitud por escrito, a menos de que se convenga de otra manera entre las Partes Contratantes.

3. Si las Partes Contratantes acordaran modificar este Acuerdo, las modificaciones se deberán formalizar a través de un canje de Notas diplomáticas y entrarán en vigor mediante un canje de notas adicionales en las que ambas Partes Contratantes se comuniquen haber cumplido con los requisitos exigidos por su legislación nacional.
4. Si las modificaciones se relacionan solamente con el Cuadro de Rutas o con las tarifas, las consultas se harán entre las Autoridades Aeronáuticas de ambas Partes Contratantes. Cuando estas Autoridades acuerden un Cuadro de Rutas o Tarifas nuevas o revisadas, las modificaciones convenidas entrarán en vigor después de que sean aprobadas por las Autoridades Aeronáuticas de las Partes Contratantes.

Artículo XXVII

Registro

Este Acuerdo y toda modificación al mismo, se registrarán ante la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

Artículo XXVIII

Solución de Controversias

1. Cualquier controversia que surja entre las Partes Contratantes respecto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, salvo aquellas que puedan surgir con relación al Artículo X (Seguridad Operacional) y al Artículo XVI (Seguridad de la Aviación), las autoridades aeronáuticas de cada Parte Contratante tratarán, en primera instancia, de solucionarlas mediante consultas y negociaciones.
2. Excepto en aquellos casos en que este Acuerdo disponga otra cosa, cualquier discrepancia entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación o aplicación de este Acuerdo que no pueda ser resuelta por medio de consultas y negociaciones, será sometida a un Tribunal de Arbitraje integrado por tres miembros, dos de los cuales serán nombrados por cada una de las Partes Contratantes y el tercero de común acuerdo por las dos, quien fungirá como Presidente del Tribunal, bajo la condición de que no será nacional de ninguna de las Partes Contratantes.
3. Cada una de las Partes Contratantes designará un árbitro dentro del término de treinta (30) días de haber acordado el arbitraje, estos nombrarán, de común acuerdo, en un plazo de quince (15) días, contados a partir del siguiente día de haber aceptado el nombramiento, al tercer árbitro.
4. Si dentro del plazo señalado no se llega a un acuerdo respecto del tercer árbitro, a petición de cualquiera de las Partes Contratantes éste será designado por el Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), conforme a los procedimientos de este Organismo.

5. Una vez integrado el Tribunal de Arbitraje, éste emitirá su resolución dentro de un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días.
6. Las Partes Contratantes se comprometen a acatar cualquier resolución que sea dictada de conformidad con este Artículo.
7. Cada Parte Contratante correrá con los gastos de su propio árbitro. Los gastos del Presidente del Tribunal y cualquier otro gasto incurrido por la OACI, en caso de que a través de dicha Organización se efectúe el nombramiento del referido presidente, serán compartidos equitativamente por las Partes Contratantes.

Artículo XXIX

Disposiciones Finales

1. Este Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de la última comunicación a través de la cual ambas Partes Contratantes se hayan notificado, mediante canje de Notas Diplomáticas, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional para tal efecto.
2. Este Acuerdo tendrá vigencia indefinida, a menos que cualquiera de las Partes Contratantes manifieste su decisión de denunciarlo, mediante notificación por escrito, dirigida a la otra Parte Contratante a través de la vía diplomática, con seis (6) meses de antelación. Esta notificación deberá ser comunicada simultáneamente a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

Firmado en la Ciudad de _____, el _____ de _____ de 20____ en dos ejemplares originales en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DE EL SALVADOR**

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPÚBLICA DOMINICANA**

ANEXO
CUADRO DE RUTAS

La línea aérea designada por el Gobierno de la República de El Salvador tendrá el derecho de operar servicios de transporte aéreo regular en la siguiente ruta:

Puntos en El Salvador	Puntos intermedios	Puntos de destino	Puntos mas allá
Cualquier punto	Cualquier punto	Cualquier punto en la República Dominicana	Cualquier punto

La línea aérea designada por el Gobierno de la República Dominicana tendrá el derecho de operar servicios de transporte aéreo regular en la siguiente ruta:

Puntos en la República Dominicana	Puntos intermedios	Puntos de destino	Puntos más allá
Cualquier punto en la República Dominicana	Cualquier punto	Cualquier punto en El Salvador	Cualquier punto

FLEXIBILIDAD OPERATIVA

1. Cada línea aérea, en cualquiera o en todos sus vuelos, podrá a su elección:
 - a) Efectuar vuelos en cualquier dirección o ambas.
 - b) Combinar diferentes números de vuelo en la operación de una sola aeronave.
 - c) Servir en las rutas un punto o puntos anteriores, intermedios o más allá del territorio de las Partes Contratantes.
 - d) Transferir tráfico desde cualquiera de sus aeronaves o cualquier otra de sus aeronaves en cualquier punto de las rutas, el tráfico de pasajeros, carga y correo ó el tráfico exclusivo de carga, desde una aeronave a otra distinta o a varias aeronaves distintas de aquellas utilizadas sobre la misma ruta antes de dicha escala, sea que estas aeronaves sean propias u operadas bajo una de las modalidades establecidas en el Artículo VII.
2. La línea aérea designada está autorizada para ejercer derechos de tráfico de Tercera, Cuarta y Quinta (3ª, 4ª y 5ª) Libertades del Aire, en la ruta autorizada. Los derechos de tráfico de 5ta libertad del aire en puntos intermedios o más allá serán acordados previamente por las autoridades aeronáuticas de las Partes Contratantes.
3. Para los servicios exclusivamente de carga, las Partes Contrates otorgarán a las líneas aéreas designadas los derechos de tráfico de séptima libertad del aire.

4. La línea aérea designada podrá omitir en cualquiera o en todos sus vuelos cualquier punto o puntos, siempre que el vuelo se inicie o termine en territorio de las Partes Contratantes.
5. Cada Parte Contratante permitirá que cada línea aérea designada determine la frecuencia y capacidad del transporte aéreo internacional que quiera ofrecer, sobre la base de consideraciones comerciales del mercado.
6. Los itinerarios de vuelo para los servicios convenidos serán presentados para su aprobación o registro, todo de conformidad a la legislación de cada Parte Contratante ante las Autoridades Aeronáuticas, por lo menos con treinta (30) días de anticipación a la fecha prevista para el inicio de las operaciones, salvo cambios menores de carácter temporal que podrán solicitarse con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación.